

- a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o la parte de las deudas que se exijan por el procedimiento de autoliquidación, excepto que se regularice voluntariamente la situación, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley General Tributaria, o sea, de aplicación aquello previsto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.
- b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración, o de forma incompleta o incorrecta, las declaraciones necesarias para que la Administración pueda liquidar aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, desgravaciones o devoluciones.
- d) Las demás que se dispongan en la legislación estatal.

3. A los efectos previstos en la tipificación y graduación de las infracciones y sanciones correspondientes, serán asimismo de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley General Tributaria, en la Ley de Garantías y Derechos a los Contribuyentes, el Reglamento del Régimen Sancionador Tributario, y demás disposiciones que sean de aplicación.

ARTÍCULO 148º.- Liquidación de los intereses de demora.

1. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 87 de la Ley General Tributaria, se exigirán intereses de demora el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo de pago voluntario y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación.

2. La inspección de Tributos incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

ARTÍCULO 149º.- Procedimiento Sancionador.

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el cual se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

2. El expediente se iniciará a propuesta de los funcionarios que hayan llevado a cabo las actuaciones de comprobación e investigación, con autorización del Inspector Jefe y será instruido por el funcionario designado adscrito a la unidad administrativa en la cual tramita el expediente.

3. El órgano competente para acordar e imponer las sanciones tributarias será el Consejero de Economía, Hacienda y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

4. Contra el acuerdo de imposición se podrá imponer recurso de reposición ante el Consejero de Economía, Hacienda y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla, previo al contencioso administrativo.

ARTÍCULO 150º.- Normativa aplicable.

A los efectos previstos en este capítulo, serán asimismo de aplicación, las disposiciones contenidas en la Ley General Tributaria, en la Ley de Garantías y Derechos a los Contribuyentes, el Reglamento del Régimen Sancionador Tributario, y demás disposiciones que sean de aplicación.

TÍTULO IX: PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 151º.- Normas generales.

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión tributaria de la Administración Tributaria de la Ciudad Autónoma de Melilla, se puede llevar a cabo de oficio, o a instancia del interesado, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de revisión.